



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0446-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 20/06/2018

PALABRAS CLAVE: registro de la planilla de la Coalición

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El diez de septiembre de dos mil diecisiete inició en el Estado de Tamaulipas el proceso electoral 20172018 para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos. El veinte de abril pasado, el Consejo Municipal emitió el Acuerdo, en el que, entre otros, aprobó el registro de la planilla de la Coalición encabezada por Maki Esther Ortiz Domínguez como Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de abril pasado, MORENA presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, recurso de apelación, el cual fue registrado bajo la clave de expediente TERAP-13/2018. El diecisiete de mayo de la presente anualidad, el Tribunal local emitió la sentencia del citado recurso de apelación, en el sentido de confirmar el Acuerdo del Consejo Municipal, respecto al registro de la planilla de la Coalición encabezada por Maki Esther Ortiz Domínguez como Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas. El veintiuno de mayo pasado, el ahora recurrente, presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, contra la determinación judicial dictada por el Tribunal local, dicho juicio fue registrado con la clave SM-JRC-85/2018. El cinco de junio pasado, la Sala Responsable resolvió el expediente SM-JRC85/2018, en los términos siguientes: “Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada”. Dicha sentencia le fue notificada al partido ahora recurrente el seis

de junio pasado. En contra de la resolución anterior, el nueve de junio pasado, el recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Responsable.

El doce de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, oficio signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Responsable, mediante el cual remitió el medio de impugnación referido en el párrafo anterior. En el caso no se abordaron cuestiones relacionadas con un tema de constitucionalidad o convencionalidad ni se inaplicó precepto alguno, por lo que debe desecharse de plano la demanda, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.